



Administración
de Justicia

22/6/04
M^a Encarnación Alonso León
Procuradora General
Tratado de Madrid
Teléf. 91 594 22 12
28010 MADRID

Procedimiento: JUICIO VERBAL 138 /2004

SENTENCIA N^o 516

En MADRID, a once de Junio de dos mil cuatro.

Ilma. Señora Doña Cristina Esther Ruiz-Navarro Pinar, Juez-Sustituto de Primera Instancia número 69 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de Juicio Verbal seguidos en este Juzgado al número 138/2004 a instancia de ASOCIACION JUVENIL FRAY ESCOBA representada por la Procuradora Doña María Encarnación Alonso León asistida de Letrado contra DON JUAN-ANTONIO NAVARRO SALVADOR representado por la Procuradora Doña Asunción Saldaña Redondo asistida de Letrado, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedente del turno de reparto tuvo entrada en este Juzgado demanda de Juicio Verbal de recobrar la posesión promovido por contra Don Juan Antonio Navarro Salvador en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba oportunos, suplicaba al Juzgado dictase sentencia declarando haber lugar al interdicto, reponiendo al actor en la posesión de los locales, requiriendo al demandado para que en lo sucesivo se abstenga de inquietarle y perturbarle en ella con los aprehendimientos legales, y al pago de las costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, y señalándose día y hora para la celebración del juicio, al que comparecieron la parte actora y la demandada, quien se opuso a la demanda y recibido el juicio a prueba, por las partes se propuso la práctica de las pruebas que obran en autos, que fueron admitidas y declaradas pertinentes por S.S. llevadas a cabo las mismas, dieron el resultado que obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Administración
de Justicia**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Siendo la finalidad del interdicto de retener o recobrar la posesión la de amparar a cualquier poseedor o tenedor de una cosa o derecho contra cualquier acto de perturbación o despojo realizado por un tercero y requisito que la acción se ejercite antes de haber transcurrido un año a contar desde el acto que la ocasione, habrá que plantear como premisa ineludible para su prosperabilidad la acreditación por el promovente de los siguientes presupuestos: 1º) que el demandante acredite que es poseedor en el sentido que se infiere en los artículos 438 y siguientes del Código Civil, teniendo en cuenta que el ámbito interdictal es la posesión de hecho a cuya recuperación se tiende, con independencia y hasta tanto no se resuelva el mejor derecho de los litigantes; por lo tanto dicha parte deberá justificar la realidad y existencia de una posesión, detentación, o tenencia, 2º) la realización de actos de despojo por el demandado que destruyan la anterior posesión y 3º) que la acción -plazo de caducidad- se ejercite en el plazo de un año. Cabe añadir que siendo el interdicto de recobrar un juicio posesorio, no admite otro debate que el hecho mismo de la posesión, sin referencia alguna a la pertinencia del derecho, que es materia propia del juicio declarativo.

SEGUNDO.- En cuanto a la cuantía del procedimiento, y en aplicación del contenido del art. 251.3º.5 de la LEC, se determina la cuantía del litigio en 293.674 euros.

TERCERO.- Después de estudiar y valorar en su conjunto la prueba practicada en las presentes actuaciones, tiene especial relevancia el contenido del acta notarial de fecha 9 de junio de 2004, (documento nº 1 aportado por la actora en el acto del juicio), donde se recoge que "Don Gabriel Antonio Gómez Bernabé, párroco titular de la Parroquia San Martín de Porres en el periodo comprendido entre 1988 y 1998, fue miembro fundador de la Asociación Juvenil Fray Escoba, promoviendo en aquel momento el que la sede social de la misma radicase en los locales parroquiales sitos en la calle Abarzusa, s/n, actuando en todo momento en su calidad de párroco titular de la mencionada parroquia, que la Asociación, ha participado de forma coordinada con la Parroquia en las actividades de la misma, y que como párroco de San Martín de Porres, autorizo el uso de los locales parroquiales, con el VºBº del Consejo Pastoral, por parte de la Asociación Juvenil Fray Escoba desde su constitución. La Asociación, a raíz de dicha autorización, procedió a la reforma constructiva de dichos locales y a la instalación de unos armarios empotrados, con cargo a subvenciones obtenidas a tal fin de diversos organismos públicos. Desde su constitución la Asociación Juvenil Fray Escoba ha disfrutado del uso de los locales parroquiales, disponiendo de una posesión pacífica de los

Administración
de Justicia

mismos para desarrollar las actividades programadas, con libertad absoluta en los horarios y acceso a dichos locales mediante llaves que en todo momento estuvieron en poder de los monitores de la Asociación, siendo todas estas circunstancias conocidas y consentidas por la parroquia".

El demandado, DON ANTONIO NAVARRO SALVADOR, actual párroco, declaró en el acto del juicio que el uso de los locales por la asociación era meramente tolerado y que estos han sido compartidos con otras asociaciones, habiendo comunicado el cambio de las cerraduras a la actora.

La actual Presidenta de la Asociación demandante, Doña Marta Sandoval García, declaró en el acto del juicio, que es miembro de la Asociación desde el año 1997, que venían realizando actividades sociales dentro de la parroquia, siendo libre el acceso a los locales parroquiales que eran igualmente utilizados por otras asociaciones.

CUARTO.- En consecuencia, y habiendo quedado acreditado y justificado en la presente litis la realidad y existencia de una tenencia de los locales parroquiales por la asociación actora, así como el cambio de las cerraduras por el actual párroco, hechos reconocidos expresamente por el demandado en el acto del juicio, procede estimar íntegramente la presente demanda.

QUINTO.- En cuanto a las costas, se aplican los arts. 394 LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que estimando íntegramente la demanda formulada por ASOCIACION JUVENIL FRAY ESCOBA contra DON JUAN-ANTONIO NAVARRO SALVADOR, en su calidad de párroco titular de la PARROQUIA SAN MARTIN DE PORRES condano al demandado a reintegrar a la actora la posesión de los locales parroquiales de la planta baja de la Parroquia San Martín de Porres sita en la calle Abarzuza s/nº de Madrid, con expresa imposición de costas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se preparara por escrito ante este Juzgado en el término de cinco días.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.